

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3087/88 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1988

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2083/80, por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2083/80 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2777/88 <sup>(4)</sup>, debe ser completado como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Reglamento (CEE) nº 1360/78 por el Reglamento (CEE) nº 1760/87; que es asimismo necesario, habida cuenta de la experiencia adquirida en la ejecución de dicha acción común, modificar algunas de esas normas con el fin de permitir una aplicación más eficaz de las mismas;

Considerando, por otra parte, que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1858/88 <sup>(6)</sup>, se instauró, para que surtiera efecto a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de mercancías basándose en la nomenclatura del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías; que procede, por lo tanto, formular las designaciones de mercancías y códigos arancelarios que aparecen en el Reglamento (CEE) nº 2083/80 con arreglo a la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2083/80 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 1:

i) se insertará, tras el primer párrafo, el párrafo siguiente:

• En las regiones administrativas de Italia en que la producción media sea inferior al volumen mínimo de producción anual o al volumen de negocios establecidos en el Anexo, el volumen mínimo de

producción y el número mínimo de miembros que deben representar las agrupaciones de productores se reducirán en un 50 %.

ii) en el último párrafo, la referencia al «párrafo segundo» será sustituida por la referencia «al párrafo tercero».

2. El artículo 3 será sustituido por el siguiente texto:

#### «Artículo 3

1. A los efectos de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1360/78, y sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, las uniones deberán representar un volumen de producción y un volumen de negocio:

- (a) igual, como mínimo, al triple del tamaño mínimo previsto para las agrupaciones de la región en la que, de acuerdo con sus estatutos, tengan su sede,
- (b) no inferior al 5 % de la producción nacional o, en el caso de Francia, al 5 % de:
  - la producción de las regiones metropolitanas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1360/78, o
  - la producción de cada departamento de Ultramar.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- (a) en el caso de Italia, las uniones deberán estar integradas, al menos, por cinco agrupaciones reconocidas de productores que operen en cinco regiones administrativas distintas; sin embargo, tal requisito será de:
  - diez agrupaciones reconocidas que operen en cinco regiones administrativas distintas, en el sector de la oleicultura,
  - cuatro agrupaciones reconocidas que operen en dos regiones administrativas distintas, en el sector de las frutas tropicales, de las plantas medicinales y del arroz,
  - tres agrupaciones reconocidas que operen en dos regiones administrativas distintas, en el sector de la carne de búfalo;
- (b) en el caso de Francia, las uniones deberán estar integradas, al menos, por cinco agrupaciones reconocidas de productores que operen en dos departamentos distintos. En el sector del aceite de oliva, las uniones deberán representar, al menos, 1 000 toneladas y a 5 000 productores; en el sector de los vinos de mesa y de los mostos, las uniones deberán representar, al menos, a tres agrupaciones reconocidas y a 600 afiliados;

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 203 de 5. 8. 1980, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 249 de 8. 9. 1988, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 166 de 1. 7. 1988, p. 10.

- (c) en el caso de Bélgica, las uniones deberán cumplir las exigencias mínimas establecidas en el punto I *ter* del Anexo en materia de superficie de cultivo, volumen de negocio, porcentaje del volumen nacional de producción y número de agrupaciones reconocidas de productores, y tendrán que tener una extensión territorial mínima correspondiente a una « provincia » ;
- (d) en el caso de Grecia, las uniones deberán cumplir las condiciones mínimas definidas en el punto II del Anexo en lo que se refiere a la superficie cultivada (o equivalente), al volumen de negocio, al porcentaje del volumen nacional de producción y al número de agrupaciones de productores reconocido. En el caso de los productos distintos de los que se mencionan en el Anexo, las uniones deberán estar integradas, al menos, por tres agrupaciones reconocidas. Las uniones deberán operar en una superficie mínima de al menos 10 municipios situados en una zona homogénea ;
- (e) en el caso de España, las uniones deberán cumplir las exigencias mínimas establecidas en el punto III del Anexo en materia de superficie de producción, volumen de negocio y porcentaje del volumen nacional de producción. En lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo y a otros productos, las uniones deberán estar integradas al menos por cinco agrupaciones reconocidas de productores y tener una extensión territorial mínima correspondiente a una « Comunidad Autónoma » :
- (e) en el caso de Portugal, las uniones deberán cumplir las exigencias mínimas establecidas en el punto IV del Anexo en materia de superficie de producción y número de agrupaciones reconocidas de productores. En lo que respecta a otros productos distintos de los enumerados en el Anexo, las uniones deberán estar integradas al menos por tres agrupaciones reconocidas. Las uniones deberán tener una extensión mínima correspondiente a un « distrito » .
3. En el Anexo, se sustituyen los cuadros recogidos en los puntos I y II por los puntos I, I *bis*, I *ter* y II que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

## ANEXO

## « 1. Agrupaciones de productores en Italia

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores	
		Volumen de producción o volumen de negocio	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina ; Carne de animales de la especie bovina fresca o refrigerada y congelada (1)		
	a) búfalos	3 000 UGM	100
	b) los demás	5 000 UGM	200
0103 ex 0203	Animales vivos de la especie porcina (1); Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	25 000 cabezas	200
0104 ex 0204	Animales vivos de la especie ovina o caprina (1); Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	12 000 cabezas	150
0105 91 00 ex 0207 0106 00 10 0208 10 10	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos, pavaş y pintadas, vivos, de las especies domésticas y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados. Conejos domésticos vivos y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (2)	220 000 plazas	200
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos (2)	80 000 ponedoras	200
ex 0401 ex 0403 ex 0404 0406	Leche, queso y requesón a) de vaca (3) b) de búfalo (3) c) de oveja o de cabra (3)	15 000 toneladas 5 000 toneladas 2 000 toneladas	200 100 100
0409 00 00	Miel natural	150 000 ECU	50
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	2,5 millones de ECU (4)	100
0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90	Patatas frescas o refrigeradas (5) a) para consumo b) tempranas	10 000 toneladas 5 000 toneladas	} 300
0803 00 0804 30 00 0804 40	Frutas tropicales	30 ha	
	Cereales (6)		
1001 90 1005	a) trigo blando y tranquillón, y maíz	15 000 toneladas	300
1001 10	b) trigo duro	12 000 toneladas	300
1006	c) arroz	10 000 toneladas	150
ex 1201 a ex 1207	Semillas y frutos oleaginosos no destinados a la siembra	2 millones de ECU (4)	200

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores	
		Volumen de producción o volumen de negocio	Número mínimo de miembros
1211 y 1212 20 00	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	0,8 millones de ECU (*)	25
1509	Aceite de oliva	1 200 toneladas	300
1510 00 2204 21	Vino de uvas frescas, incluso encabezado a) de mesa b) vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd)	150 000 hl 30 % del total de la zona clasificada vcprd	300 30 % de los productores de la zona clasificada vcprd
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	1 000 toneladas	300

## I bis. Agrupaciones de productores en Francia

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores	
		Volumen de producción o volumen de negocio	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina; carne de animales de la especie bovina fresca o refrigerada y congelada (!)	200 UGM	20
	Frutas tropicales		
0803 00	Bananas, incluidos los plátanos, frescos o secos	30 ha	10
0804 30 00	Piñas (ananás)	30 ha	10
0804 40	Aguacates	30 ha	5
ex 1211	Plantas aromáticas y lavanda	100 000 ECU	40
1509 1510 00	Aceite de oliva	60 toneladas	200
ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de mesa	150 000 hl	300

## I.ter. Agrupaciones de productores y sus uniones en Bélgica

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocio	Número mínimo de miembros	Mínimo de superficie o equivalente	Volumen de negocios (millones de ECU)	Porcentaje del volumen nacional de producción %	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina; Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, y congelada (1)	1 000 UGM	25	4 000 UGM	3,45	0,5	4
0103 ex 0203	Animales vivos de la especie porcina (1) (2); Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	15 000 cabezas (lechones)	10	50 000 cabezas (lechones)	2,3	0,5	3
1001 1005	Cereales (3)	3 500 toneladas	20	15 000 toneladas	3,45	1,0	3
ex 1214 90 90	Alfalfa	0,23 millones de ECU	20	6 000 toneladas	0,69	0,5	3

## II. Agrupaciones de productores y sus uniones en Grecia

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocio	Número mínimo de miembros	Mínimo de superficie o equivalente	Volumen de negocios (millones de ECU)	Porcentaje del volumen nacional de producción %	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina; Carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, y congelada (1)	500 UGM	50	5 000 UGM u 8 000 terneros	6,0	2	10
0103 ex 0203	Animales vivos de la especie porcina (1); Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	10 000 cabezas	20	120 000 cabezas	15,0	5	10
0104 ex 0204	Animales vivos de la especie ovina o caprina (1); Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	3 000 cabezas	50	110 000 cabezas	5,0	1	10
0105 91 00 ex 0207	Gallinas, patos, gansos, pavos, pajas y pintadas, vivos de las especies domésticas y su carne y despojos comestibles, refrigerados o congelados. Conejos domésticos vivos y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (2)	200 000 cabezas	20	1 200 000 cabezas	3,0	1	3
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos (2)	60 000 ponedoras	20	500 000 ponedoras	12,0	5	3

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocio	Número mínimo de miembros	Mínimo de superficie o equivalente	Volumen de negocios (millones de ECU)	Porcentaje del volumen nacional de producción %	Número mínimo de miembros
ex 0401	Leche, queso y requesón	1 000 toneladas	50	15 000 toneladas	4,0	2	10
ex 0403	(a) de vaca (°)	150 toneladas	30	12 000 toneladas	7,0	1	10
ex 0404	(b) de oveja o de cabra (°)						
0406	Miel natural (°)	12 000 ECU	20	—	0,6	1	5
0409 00 00	Plantas vivas y productos de la floricultura	100 000 ECU	10	—	0,6	1	5
Capítulo 6							
0701 90 51	Plantas frescas o refrigerados (°)						
0701 90 59	(a) para consumo	2 000 toneladas	50	1 000 ha	4,0	3	5
0701 90 90	(b) tempranas	1 000 toneladas	50	500 ha	2,0	3	5
0803 00	Frutas tropicales : bananas	10 ha	30	35 ha	2,0	10	3
	Cereales (°)						
1001 90	(a) trigo blando y tranquión	2 000 toneladas	100	13 100 ha	8,0	2,5	10
1001 10	(b) trigo duro	1 000 toneladas	50	9 400 ha	6,0	2,5	10
1005	(c) maíz	1 000 toneladas	50	5 100 ha	9,0	2,5	10
1006	(d) arroz	500 toneladas	30	400 ha	1,0	2,5	5
ex 1201 hasta ex 1207	Semillas y frutos oleaginosos no destinados a la siembra	20 000 ECU	40	—	0,7	1,0	5
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	30 000 ECU	10	—	0,5	5,0	5
1212 20 00	Aceite de oliva	50 toneladas	100	7 700 ha o 3 000 toneladas	7,0	1,0	10
1509	Vino de uvas frescas, incluidos los vinos encabezados :						
1510 00	(a) de mesa	10 000 hl	100	140 000 hl	5,0	3,0	10
2204 21	(b) vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd)	30 % del total de la zona clasificada vcprd	30 % de los productores de la zona clasificada vcprd	40 000 hl	0,5	1,0	10
2204 29	Tabaco en rama o sin elaborar ; desperdicios de tabaco	60 toneladas	50	1 000 ha	5	1,0	10*